

REGLAMENTO DE TENENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, Ley de Protección y Cuidado a los Animales del Estado de Jalisco, y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

En lo no dispuesto en el presente reglamento se aplicará la normatividad Federal y Estatal de la materia de manera supletoria.

Artículo 2. Además de los que dispone la ley, el presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la posesión de animales en el municipio;
- II. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;
- III. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales;
- IV. Evitar la sobrepoblación de animales domésticos, privilegiando la esterilización y la adopción por sobre otras formas de control;
- V. Prevenir de molestias y riesgos que pudieran ocasionarse por los animales a la población;
- VI. Fomentar la educación y la cultura de respeto y protección a los animales, y
- VII. Vigilar que la tenencia temporal o permanente de los animales que se realice en condiciones que aseguren su bienestar y no pongan en riesgo la salud de quienes los adquieren.

Lo relativo a la comercialización, se realizará conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia de comercio.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos de las leyes de la materia se entiende por:

- I. **Abandono:** Acto realizado por el cual sin causa justificada una persona incumple con la obligación de dar casa, alimento, cuidados, vacunas, y demás deberes análogos a los animales bajo custodia.
- II. **Adopción:** Acto mediante el cual una persona se compromete a cuidar y proteger al animal permanente conforme a la normatividad aplicable.
- III. **Agresión:** Ataque de un animal que produce un daño físico.
- IV. **Amputación:** Corte o separación de alguna parte del animal con justificación médica y bajo su supervisión.
- V. **Animal:** Ser orgánico vivo, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- VI. **Antropozoonosis:** Enfermedades que el hombre transmite a los animales.
- VII. **Asociaciones protectoras de animales:** Instituciones, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales.
- VIII. **Bienestar animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

- IX. **Centro:** Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal.
- X. **Consejo:** Consejo Consultivo del Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal.
- XI. **Crueldad:** Acto de brutalidad sádico o zoofílico contra cualquier animal ya sea por acción o directa omisión o negligencia.
- XII. **Mutilación:** Corte o separación de una parte del animal por razones que no sean de carácter médico.
- XIII. **Ley estatal:** Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.
- XIV. **Sacrificio:** Quitar la vida a un animal por causa justificada de acuerdo a la normatividad vigente.
- XV. **Tenencia responsable:** Las condiciones bajo la cual la persona que de forma temporal o permanente tiene la posesión y/o propiedad de un animal asume deberes y obligaciones enfocados al cumplimiento y satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de este; los propietarios asumen las obligaciones desde el inicio de su posesión hasta la muerte del mismo.
- XVI. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 4. La aplicación de este Reglamento, compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Pleno del Ayuntamiento;
- III. Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal;
- IV. Dirección General de Padrón y Licencias;
- V. Dirección General de Inspección y Reglamentos;
- VI. Dirección General de Seguridad Ciudadana;
- VII. Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- VIII. Jueces Municipales, y
- IX. Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO II

Del Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal

Artículo 5. El Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal además de las disposiciones que establece la ley estatal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos;
- II. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal para la Promoción de la Cultura del Cuidado y Protección de los Animales en el Municipio de Puerto Vallarta de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, las disposiciones de la Ley y el presente reglamento;
- III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la normatividad;
- IV. Promover el control de la sobrepoblación de perros y gatos mediante programas permanentes de esterilización;
- V. Proporcionar servicios veterinarios siempre que se paguen los derechos correspondientes en términos de la ley de ingresos municipal del ejercicio fiscal correspondiente;

- VI. Fomentar la adopción, la tenencia responsable, el respeto y protección de los animales;
- VII. Expedir certificados de salud animal;
- VIII. Promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;
- IX. Colaborar con seguridad pública, inspección, vigilancia y demás dependencias municipales en la atención en los reportes y denuncias relacionados con animales;
- X. Asegurar, rescatar y albergar a los animales;
- XI. Levantar parte médico veterinario en los asuntos relacionados con el maltrato animal y turnarlo al juez municipal y demás autoridades competentes;
- XII. Atender los reportes o denuncias relacionados con animales, levantando un parte médico veterinario en su caso, en coordinación y apoyo de seguridad pública, inspección y vigilancia, y otras dependencias municipales; en su caso asegurar, rescatar y albergar a los animales;
- XIII. Gestionar la obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 6. Para ser titular del Centro se requiere:

- I. Ser nativo del municipio o haber residido en el por lo menos dos años con anterioridad al cargo;
- II. Ser médico veterinario titulado, con cédula registrada en la Dirección de Profesiones del Estado; preferentemente con experiencia en pequeñas especies;
- III. Tener una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional con anterioridad al cargo, y
- IV. Gozar públicamente de una buena reputación y reconocida honorabilidad.

CAPÍTULO III **De los sujetos obligados**

Sección Primera **De las Personas que Posean Animales**

Artículo 7. Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

- I. Proporcionarle protección, buenas condiciones de salud y atención medica por un médico veterinario;
- II. Controlar la reproducción de los animales que estén bajo su posesión;
- III. Llevar con correa(s) a su animal(es) en la vía pública y placa de identificación; y en el caso de los animales agresivos llevar bozal;
- IV. Recoger las heces que su(s) mascota(s) deposite(n) en la vía pública, y desecharlas en los recipientes destinados para ello;
- V. Reparar los daños o lesiones ocasionados por el animal que se encuentra bajo su posesión.

- VI. Mantener a los animales en lugar adecuado con suficiente ventilación y espacio y con protección de las inclemencias del tiempo evitando cualquier forma de sufrimiento y maltrato;
- VII. Evitar que los animales causen molestias, tales como: ladridos, malos olores, ruidos, desechos u otras análogas
- VIII. Colocar letrero, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar en el que se encuentre un animal peligroso que este bajo su posesión; en su caso, debe contar con registro en el Centro;
- IX. Responsabilizarse del destino final y humanitario de sus animales, y
- X. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

Sección Segunda De las Asociaciones Civiles en General

Artículo 8. Las asociaciones civiles y los órganos colegiados de profesionistas interesados en el bienestar, protección y cuidado de los animales registrados conforme a la normatividad aplicable, coadyuvaran, con las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y, poder notarial del representante legal;
- II. Acreditar que cuenta con los recursos materiales, humanos, capacidad técnica, jurídica, financiera; y contar con médico veterinario;
- III. Colaborar con las autoridades correspondientes en el cumplimiento de las acciones encaminadas al bienestar de los animales;
- IV. Elaborar su plan de trabajo orientado a los cuidados y protección a los animales de nuestro municipio; que deberá ser entregado al Centro, para su revisión;
- V. Recibir la información y capacitación necesaria para el seguimiento de un procedimiento de protección animal en apego a los términos dispuestos por la ley en la materia;
- VI. Designar al médico veterinario y zootecnista titulado y con cédula profesional responsable del manejo de sus albergues y casas puente;
- VII. Registrar y conservar el registro y los expedientes médicos de los animales atendidos por su médico veterinario en sus albergues y casas puente, así como los registros del origen, altas y bajas de estos animales, y
- VIII. Mostrar los registros y los expedientes a petición de las Autoridades Competentes.

Artículo 9. Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Las asociaciones registradas tienen las siguientes facultades:

- I. Proponer e implementar estrategias para fomentar la cultura de protección y cuidado de los animales en el municipio y tenencia responsable de animales;

- II. Implementar programas de rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato de sus propietarios o poseedores y/o dar parte a la Unidad de Protección Animal para que se lleven a cabo las acciones establecidas en el presente ordenamiento;
- III. Implementar campañas de esterilización;
- IV. Coadyuvar con el Centro para la atención y/o el depósito de los animales que rescaten;
- V. Fomentar las adopciones, y
- VI. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento y las leyes en la materia.

Sección Tercera

De los Establecimientos que brindan Servicios Profesionales para Animales

Artículo 10. Todos los establecimientos privados que brinden servicios para los animales, tales como hospitales veterinarios, clínicas veterinarias, consultorios veterinarios y farmacias veterinarias, spa, pensión para animales, adiestramiento de animales, adiestramiento especializado, comercialización de animales, estéticas, productores de pie de cría, mascotas y otros análogos deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado y Cédula Profesional;
- II. Tener la licencia municipal expedida por la autoridad competente, y
- III. Presentar el aviso de funcionamiento ante la autoridad correspondiente.

Sección Cuarta

De los Albergues de Animales

Artículo 11. Son albergues de animales los establecimientos que sirven de refugio temporal de animales encontrados en situación de desamparo o abandonados, en la vía pública, sus acciones pueden estar orientadas al amparo de perros, gatos y otras especies para las que cuente con instalaciones apropiadas y brindan servicio de albergue y salud.

Artículo 12. Las personas físicas o morales podrán obtener licencia municipal para establecer un albergue debiendo cumplir con los requisitos que marque la autoridad competente.

Artículo 13. Los albergues deberán registrarse en el Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Presentar al Centro Asistencial de Servicios Veterinarios y Albergue Municipal de Perros y Gatos, el plan higiénico sanitario del albergue y el de manejo preventivo de los animales albergados, para su aprobación, y seguimiento;
- II. Documentar y registrar las actividades realizadas en cumplimiento de los planes de la fracción anterior, y permitir el acceso del personal de Centro de sus registros cuando lo requiera;
- III. Llevar el registro de los ingresos de animales al albergue, donde se detallen los generales del animal, la vía a través de la cual llegó y la descripción de las condiciones en que llega, así como lo concerniente al manejo profiláctico y/o tratamiento médico que recibe;

- IV. Llevar un registro de los casos de animales sean devueltos a sus dueños y las condiciones en que se hace la entrega;
- V. Llevar un registro de los animales dados en adopción, y
- VI. Llevar un registro de animales sacrificados.

Artículo 14. La custodia de los animales en los albergues se puede extender hasta lograr su adopción o destino final.

Artículo 15. Los albergues podrán recibir animales siempre que no violenten el presente Reglamento o alguna legislación vigente.

Artículo 16. Cuando una persona se presente en el albergue manifestando ser propietaria de un animal albergado:

- I. Deberá acreditar la propiedad por cualquier medio.
- II. En el caso de no poder demostrar la propiedad del animal, el interesado deberá cumplir con lo establecido en el procedimiento para los casos de adopción.

CAPÍTULO IV

De la Atención Médica a los Animales

Artículo 17. Los diferentes servicios médicos veterinarios para mascotas, se ofrecerán de conformidad con lo siguiente:

- I. La atención médica a los animales será proporcionada por los Médicos Veterinarios Zootecnistas titulados con cédula profesional, y;
- II. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables de dar la atención médica, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

De la Participación Social

Sección Primera

Del Consejo Consultivo de Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal

Artículo 18. El Consejo tendrá como objetivo lograr el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales. Estará integrado por:

- I. El titular de ecología en el municipio, quien fungirá como presidente de este órgano;
- II. El titular del Centro, quien fungirá como secretario técnico del presente órgano;
- III. Los regidores presidentes de las comisiones de: Educación, Ecología, Inspección y Seguridad Pública;
- IV. Tres representantes de asociaciones civiles orientadas a la protección de animales;

- V. Tres representantes de profesionistas, asociaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas;
- VI. Dos representantes de universidades en la región. Uno de una universidad pública y otro de una universidad privada.
- VII. Un experto en bioética, bioderecho o en ética en investigación en animales.

Para la elección de los representantes referidos en las fracciones IV y V del presente artículo se estará al mecanismo establecido en el reglamento interior del Consejo Consultivo.

Los cargos del presente Consejo Consultivo son honoríficos.

Artículo 19. El Consejo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar con la autoridades municipales para el establecimiento de la política pública en materia de protección a favor de los animales;
- II. Validar el Programa Municipal para la Promoción de la Cultura del Cuidado y Protección de los Animales en el Municipio de Puerto Vallarta;
- III. Coordinarse con las dependencias municipales para el cumplimiento del presente ordenamiento;
- IV. Gestionar recursos para el cumplimiento de la cultura de respeto y protección animal;
- V. Invitar a personas que desarrollen alguna actividad relacionada con la protección de los animales a las reuniones del Consejo, las que podrán participar pero sin derecho a voto;
- VI. Establecer su reglamento interno;
- VII. Promover acciones para el adecuado funcionamiento del Centro, y fomentar la apertura de otros centros en las delegaciones municipales, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la normatividad en la materia.

Artículo 20. El funcionamiento del Consejo se regirá conforme el reglamento interior, debiendo cuando menos:

- I. Sesionar una vez al mes;
- II. Que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes;
- III. Que las decisiones se tomen por la mayoría de votos, y
- IV. Que la designación, renovación, permanencia y causas de separación en los cargos en los miembros del Consejo establecidos en las fracciones de la IV a la VII del artículo 18 se ajusten al reglamento interior.

Todos los integrantes tienen derecho a voz y a voto.

Sección Segunda De la Cultura para la protección y cuidado para los animales

Artículo 21. Con el fin de implementar la política municipal en materia de cuidado y protección de los animales en el Municipio de Puerto Vallarta, el Centro promoverá mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

Para tal efecto el Centro elaborará el Programa Municipal para la Promoción de la Cultura del Cuidado y Protección de los Animales en el Municipio de Puerto Vallarta, mismo que deberá de estar alineado al Plan Municipal de Desarrollo.

Dicho programa deberá contener:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en materia de difusión y aplicación de la cultura para el cuidado y protección a los animales en el Municipio de Puerto Vallarta;
- II. Los proyectos y acciones a emprender para lograr los objetivos propuestos;
- III. Los procedimientos de evaluación y revisión pertinentes para la mejora del Programa Municipal.

Artículo 22. El Programa Municipal para la Promoción de la Cultura del Cuidado y Protección de los Animales en el Municipio de Puerto Vallarta será elaborado, aplicado y actualizado por la dependencia municipal encargada del cuidado y protección de los animales, y las instituciones de la sociedad civil organizada y los órganos colegiados de profesionistas coadyuvaran participando con propuestas y observaciones orientadas a la conformación y mejora del mismo.

Dicho Programa deberá ser validado por el Consejo y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 23. Para el seguimiento y evaluación de la ejecución del Programa Municipal para la Promoción de la Cultura del Cuidado y Protección de los Animales en el Municipio de Puerto Vallarta se atenderá el siguiente procedimiento:

- I. La dependencia encargada de operar el seguimiento, control y evaluación del programa será la encargada del Control y Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y Programas Operativos Anuales del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- II. La dependencia responsable de ejecutar los proyectos o acciones plasmados en el Programa Municipal para el cuidado y protección de los animales en el Municipio de Puerto Vallarta deberán de presentar mensualmente un informe a la dependencia responsable del seguimiento, control y evaluación del Programa Municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asentados en el mismo.

Capítulo VI De la utilización de los animales

Sección Primera De la utilización de animales con fines específicos

Artículo 24. El adiestramiento de animales se realizará en centros especializados y autorizados por la autoridad competente.

Artículo 25. No podrán realizarse trabajos de investigación científica en el Municipio de Puerto Vallarta con animales, salvo en los supuestos contemplados en la Ley estatal.

Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, investigación y/o prácticas de vivisección, deberán ser valorados por personal calificado del Centro.

Artículo 26. El traslado de animales en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá ser de forma segura y en condiciones adecuadas.

Sección Segunda Del Sacrificio de Animales

Artículo 27. El sacrificio humanitario de los animales que se realice en el Municipio se hará conforme a la norma establecida en la materia y siempre por un Médico Veterinario.

Artículo 28. Nadie puede sacrificar a un animal salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Capítulo VII De las Prohibiciones

Artículo 29. Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de salud del animal; toda vez que la persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla;
- II. Tener animales encerrados o amarrados en condiciones que no les permita su movilidad natural;
- III. Realizar intervención quirúrgica sin ser Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional;
- IV. Permitir el uso de animales con fines médicos o científicos de forma contraria a la Ley Estatal;
- V. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento y poner en peligro la vida del animal o su integridad corporal del animal, y
- VI. Trasladarle sin las medidas adecuadas.

Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, o custodia serán responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales; haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros

las cosas o a otros animales lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, la norma especial estatal de la materia, y el Código Civil del Estado de Jalisco o, en su caso, la legislación penal vigente.

Artículo 30. Queda prohibido a las Asociaciones Protectoras de Animales:

- I. Permitir que sus albergues y/o casas puente funcionen sin cumplir las normas vigentes en materia;
- II. Desechar los cadáveres de los animales que hubieren fallecido en las instalaciones de albergues o casas puentes en los contenedores o dejarlos en lugares en donde se pueda genera un riesgo de salud;
- III. Promover la adopción de animales de razas potencialmente peligrosas sin antes haberlo hecho valorar por un especialista en conducta o bien un entrenador canino, quien deberá expresar por escrito el resultado de su valoración y/o tratamiento dispensado al animal;
- IV. Permitir que un animal perteneciente a la asociación, permanezca sin la atención que demande su condición o permanezca en la calle sin protección;
- V. Abandonar animales en espacios abiertos, donde carezcan de control;
- VI. Permitir que los animales a su cargo deambulen solos por la calle o que su encargado lo lleve sin sujeción y/o bozal, dejándolo expuesto a que sufra algún accidente, lo ocasione o dañe a otras personas o animales, y
- VII. La comercialización, enajenación y cualquier forma de transmisión de medicamentos y productos de uso veterinario así como la aplicación de los mismos.

CAPÍTULO VIII

De la denuncia, medidas de seguridad, sanciones y medios de defensa

Sección Primera

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 31. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de protección en el presente reglamento o en la ley estatal; tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo, y la autoridad competente deberá acudir de manera inmediata a verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado.

La denuncia podrá presentarse por escrito, por comparecencia, por vía telefónica, o por cualquier otro medio electrónico. La denuncia ha de contener circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se realizaron los hechos.

Artículo 32. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y obrará en consecuencia.

La autoridad tiene la obligación de investigar y verificar todos los actos del que tenga conocimiento por cualquier medio sobre violaciones a la normatividad aplicable.

Artículo 33. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Cuando existan causas para determinar la posible comisión de delitos por violencia contra los animales, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad competente y en su caso se ordenará la orden de visita o verificación, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Las erogaciones y los costos económicos que impliquen estas medidas, deberán de ser cubiertos por los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales.

Sección Segunda De las sanciones

Artículo 34. Las faltas que establecen este reglamento y la Ley estatal, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de 10 a 300 salarios mínimos vigentes en esta zona geográfica;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. Aseguramiento preventivo o definitivo de los animales;
- VI. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos;
- VII. Revocación de Licencia;
- VIII. Reparación del daño, y
- IX. Jornadas de trabajo comunitario para resarcitorio; que incluye recibir un curso de capacitación dentro de un programa sobre respeto y cuidado de animales.

Las sanciones referidas en las fracciones anteriores podrán ser conjuntivas y alternativas. Deberán ser calificadas por la autoridad resolutoria, por principio de proporcionalidad, y se harán efectivas por la oficina encargada de la tesorería.

Artículo 35. Para la determinación de la sanción el juez municipal deberá tomar en consideración el parte médico veterinario presentado por los particulares o por el Centro, las circunstancias del hecho, las pruebas, la reincidencia, la intencionalidad del infractor y las consecuencias de los actos.

Artículo 36. Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez en cualquiera de las conductas que impliquen violaciones en la presente normatividad.

Artículo 37. Se considera una infracción leve, toda conducta contraria a las disposiciones del presente reglamento o la ley estatal que no pongan en riesgo la salud, la integridad corporal o la vida del animal.

Artículo 38. Se considera una infracción moderada, el reincidir en las conductas leves, así como toda conducta que se refleje en un menoscabo en la salud del animal sin afectar de manera permanente el desenvolvimiento y las funciones propias del animal.

Artículo 39. Se considera una infracción grave, reincidir en las conductas moderadas, así como toda conducta que implique actos de maltrato o crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida del mismo.

Artículo 40. Las sanciones que se aplicará por el Juez Municipal serán las siguientes:

- I. Por las infracciones consideradas leves se aplicará como sanción una amonestación, y multas de 10 a 40 días de salario mínimo;
- II. Por infracciones consideradas moderadas se aplicará una sanción de arresto de hasta por 36 horas, multa de 40 a 100 días de salario mínimo, y está obligado a realizar hasta 10 días de trabajo comunitario; y
- III. Por las infracciones consideradas como graves se aplicará una sanción de arresto de hasta por 36 horas, multa de 100 a 300 días de salario mínimo, aseguramiento del animal. Está obligado a realizar trabajo comunitario de hasta 30 días;

Además de lo anterior en el caso de los establecimientos se impondrá la clausura temporal o definitiva del mismo.

Artículo 41. Las sanciones se aplicarán conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 42. En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infraccionada, en un cien por ciento más de multa, sin que se exceda de los límites señalados en la Ley Estatal.

Sección Tercera **De los medios de defensa**

Artículo 43. Contra los actos de la autoridad municipal generados por la aplicación del presente ordenamiento, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos previstos en el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El Presidente Municipal, deberá presentar las adecuaciones a la normatividad municipal en materia de comercio, para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

TERCERO. El Presidente Municipal emitirá la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo del Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal durante el primer mes del inicio de la administración municipal. La duración será igual al ejercicio de gobierno del municipio. El titular del Centro de Control, Asistencia Animal y Albergue Municipal, será el responsable de apoyar a la integración del mismo dentro de este plazo, en su calidad de Secretario Técnico del mismo.

CUARTO. Se abroga el Reglamento para el Control, Asistencia y Zoonosis de Animales de Puerto Vallarta, Jalisco.